

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente de reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023 (jico)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sandra Milena Reyes Castaño vs. Seguros de Vida Suramericana S.A. Rad. 2022-00005-00.

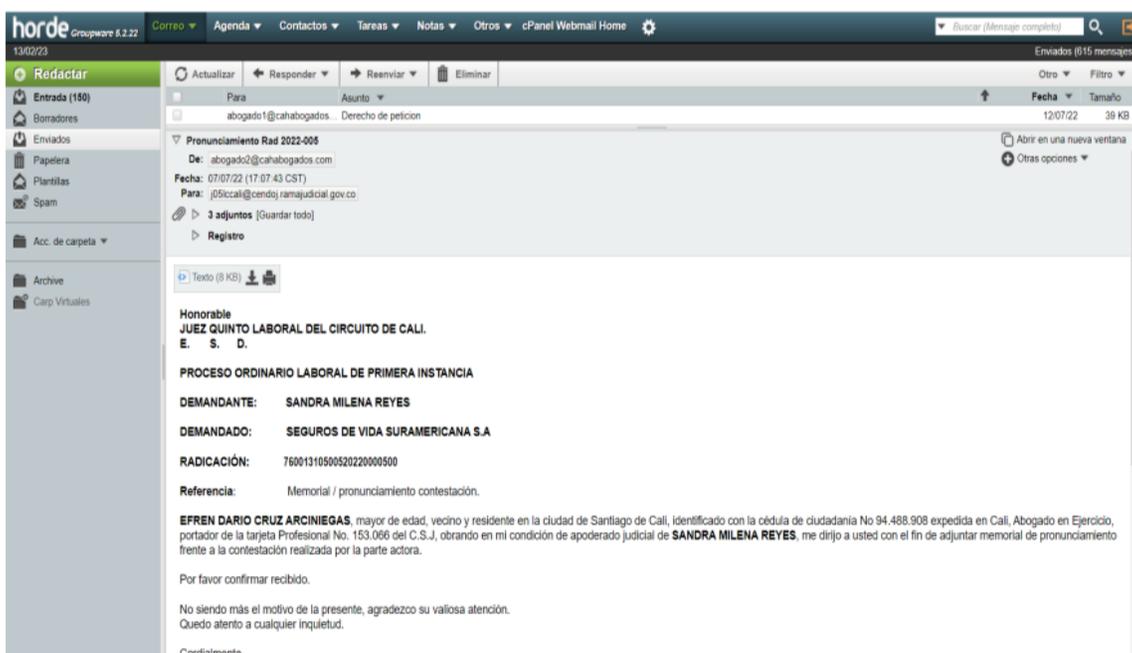
#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que no fue posible realizar la audiencia por cuanto la parte actora manifestó se encontraba pendiente pronunciamiento del despacho respecto la reforma de la demanda, reforma que NO reposaba en el expediente al momento de proferir el auto 2064 del 3 de agosto de 2022, según advierte la suscrita.

Pues bien, a fin de determinar lo pertinente y considerando que el parte actora aportó copia de un mensaje enviado desde [abogado2@cahabogados.com](mailto:abogado2@cahabogados.com) el 7/7/2022 a las 17:07:43, con destino a [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando se pronuncia frente a la contestación de la demanda, adjuntando 3 archivos en PDF a saber: REFORMA DEMANDA, DECLARA e IMPUESTO SUITE, el cual no fue posible ubicar en el correo institucional, se ofició a la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ, quien el 16/02/2023, quien contestó que verificado el sistema, no encontró mensaje enviado el 7/7/2022 entre las 12:00:01 AM y 11:59:59 PM desde el correo [abogado2@cahabogados.com](mailto:abogado2@cahabogados.com) (Item 14).

No obstante, la parte actora acredita el envío del correo con la reforma de la demanda el 7/7/2022 con los siguientes pantallazos:



horda Groupware 5.2.22 Correo Agenda Contactos Tareas Notas Otros cPanel Webmail Home

13/07/23

Redactar

Entrada (160)

Borradores

Enviados

Papelera

Plantillas

Spam

Acc. de carpeta

Archive

Carp Virtuales

Actualizar Responder Reenviar Eliminar

Para: abogado1@cahabogados.com Asunto: Derecho de petición

Enviados (615 mensajes)

Otro Filtro

Fecha Tamaño

12/07/22 39 KB

Abrir en una nueva ventana

Otras opciones

abogado2@cahabogados.com

Pronunciamiento Rad 2022-005

De: abogado2@cahabogados.com

Fecha: 07/07/22 (17:07:43 CST)

Para: j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 adjuntos [Guardar todos]

Registro

Texto (8 KB)

Honorable  
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.  
E. S. D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SANDRA MILENA REYES

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

RADICACIÓN: 76001310500520220000500

Referencia: Memorial / pronunciamiento contestación.

EFREN DARIO CRUZ ARCINIEGAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.488.908 expedida en Cali, Abogado en Ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 153.066 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial de SANDRA MILENA REYES, me dirijo a usted con el fin de adjuntar memorial de pronunciamiento frente a la contestación realizada por la parte actora.

Por favor confirmar recibido.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco su valiosa atención.  
Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Pronunciamento Rad 2022-005

A abogado2@cahabogados.com

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

REFORMA DEMANDA.pdf  
363 KB

declara.pdf  
433 KB

impuesto SUITE.pdf  
238 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

**Honorable**  
**JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**  
**E. S. D.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: SANDRA MILENA REYES**

**DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**

**RADICACIÓN: 76001310500520220000500**

**Referencia: Memorial / pronunciamiento contestación.**

**FRAN DARIO CRUZ ARCINIEGAS**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.488.908 expedida en Cali, Abogado en Ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 153.066 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SANDRA MILENA REYES**, me dirijo a usted con el fin de adjuntar memorial de pronunciamiento frente a la contestación realizada por la parte actora.

Por favor confirmar recibido.

Como se indicó antes, este mensaje no reposa en el correo institucional del despacho y así lo acredita la Mesa de Ayuda, sin embargo, se pone de presente que para esa época las cuentas de correo electrónico de los despachos -por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación de la Ley 2191/22, de desconexión laboral- no recibían mensajes de datos de los usuarios en horas y días no laborales, generándose el "rebote" del mensaje, situación que ya ocurrió en otros procesos adelantados en este despacho.

Así las cosas, considerando que el correo fue remitido el jueves 7 de julio de 2022 a las 17 horas (hora no hábil) entiende el despacho que el mismo rebotó y por esta razón la Mesa de Ayuda no da cuenta de su recibo, esta situación, considera la suscrita, no puede ser imputable a la parte actora y dar al traste con su derecho fundamental de acceso a la justicia y en tal sentido, debe tenerse por presentado el escrito de reforma de la demanda el 8 de julio de 2022, dado que se presentó después de las 5:00 PM del 7/7/2022.

Ahora, para determinar si la reforma de la demanda cumple las exigencias de ley, preciso es citar lo que reza el artículo 93 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y el artículo 28 del CPTSS :

**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

**ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

**La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.**

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con el artículo 28, el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no

contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento, ahora, cuando existen varios demandados.

Pues bien, en el presente asunto la accionante reformó el libelo el 7 de julio de 2022, es decir, antes de que se surtiera la notificación de la demandada, quien fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 2064 del 3 de agosto de 2022, notificado por estado el 23 de agosto siguiente y en principio podríamos decir que se anticipó al plazo para presentar su reforma, en tal sentido, oportuno es traer a colación la posición adoptada por la Sala de Casación de la CSJ en proveído del 9 de abril de 2014, dentro del radicado SL 4692 del 2014, donde al estudiar el tema de los términos judiciales, frente a la demanda de casación, consideró que la presentación anticipada de la misma no podía ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso ni vulnera el derecho de defensa de la contraparte, concretamente señaló la Sala:

*“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)*

Concluye entonces la suscrita que la posición jurisprudencial antes referida, es en todo aplicable al presente asunto, debiendo tenerse como oportunamente radicado el escrito de reforma allegado con anticipación por la parte actora, pues su presentación anticipada no ocasiona perjuicio alguno a la contraparte.

Ahora, descendiendo al contenido de la reforma, se advierte que se adiciona el hecho 9 y la prueba documental, cumpliéndose entonces las exigencias del artículo 93 del CGP, antes citado, en consecuencia, se admitirá la reforma y de la misma se correrá traslado a la demandada.

Pues, así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, habrá de dejarse sin efecto los numerales 3 y 4 del interlocutorio 2064 del 3 de agosto de 2022 que fijó fecha para audiencia.

En mérito de lo anterior se

**DISPONE:**

1.-En ejercicio del control de legalidad, DEJESE sin efecto los numerales 3 y 4 del interlocutorio 2064 del 3 de agosto de 2022 por los que se fija fecha para audiencia y se cita a las partes a la misma.

2.-ADMITASE la reforma de la demanda y de la misma CÓRRASE traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2733d1c8ccb50410fad8c155016a5e7a1663a1eac0df2f3af70fbc29e1d41902

Documento generado en 29/06/2023 08:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**